

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.

EJECUTIVO Rad.54001 3110 001 2003 00049 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Doce de Noviembre de dos mil veinte

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que está promoviendo la señorita ANA PAOLA MARTINEZ GUTIERREZ a través de apoderada judicial contra el señor ALVARO ANTONIO MARTINEZ GARCIA.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

- Se requiere se indiquen los números celulares tanto de las partes como de la apoderada judicial de la demandante.

- Debe indicar de manera clara y detallada los valores adeudados entre lo que se pretende y lo que expone en los hechos, pues en los hechos indica que le descuentan al alimentario por nomina, y que consigno en la cuenta de su señora madre hasta el mes de marzo de 2014 y posterior a ella en la cuenta de su abuela, dinero que le fue entregado a la alimentaria, pero en la información que allega sobre la deuda cobra valores desde el año 2010. Además, no es claro los valores indicados en la tabla detallada, pues hace cobro de varios rubros pero no se indican claramente a que se refiere.

- Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa constancia de deuda detallada, discriminada y firmada por la demandante.

- Debe informar, si tiene conocimiento si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias, pues resulta necesario esta información para la regulación del decreto de la medida de embargo del salario, lo cual podría afectar derechos de otros alimentarios.

- No se indica el porcentaje a embargar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada **DIVANID GUILLIAN BARBOSA**, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO**

Este documento fue generado con firma
cuenta con plena validez jurídica, conforme a
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>13 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.115 conforme al art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

CUCUTA

electrónica y
lo dispuesto
2364/12

Código de verificación: **b7604769a106dd72e597c9a16b182bea65f833d906098cf7ec909cff0f7a7512**
Documento generado en 12/11/2020 07:58:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIAN



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

RDO. 54001311000120080039000 Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta noviembre doce de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la comunicación procedente del asesor jurídico de la Policía Nacional, vista al folio 29, se dispone:

Tómese atenta nota, y vuelva al archivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO	
No. 115 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
<hr/>	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

C.E.C. Rdo. 540013110002201100492 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta noviembre doce de dos mil veinte

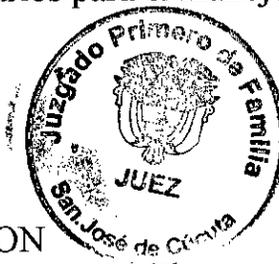
Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar la fecha del día jueves veintiséis (26) el presente mes de noviembre a la hora de las tres (03) de la tarde, para llevar a cabo la diligencia de audiencia en la cual se resolverán las objeciones planteada a la partición de la adjudicación de los bienes de la sociedades conyugal de los señores DAGOBERTO COLMENARES URIBE y ZULLY MIREYA LOPEZ CONTRERAS. Art. 509 C.G.P.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 115 conforme al art 295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

Alimentos Rad.54001 3110 001 2018 00226 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Doce de Noviembre de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por la Procuradora de Familia quien actúa en interés superior del niño SEMJ, contra el auto de fecha 26 de Octubre de 2020, en el cual se aceptó el desistimiento presentado por la representante del menor señora ANGELICA PAOLA JULIO MUÑOZ.

Expone la recurrente que consultada a la señora ANGELICA PAOLA JULIO MUÑOZ, esta le informo que paso un escrito al despacho manifestando que desistía de la demanda a petición del demandado CARLOS EDUARDO MACIAS MOLINA, quien le ofreció conciliación. Pero que una vez realizado el escrito este le manifestó que ya no iba a continuar pagando la cuota alimentaria, pues no está obligado a esto y dio por terminada la relación.

Que debido a lo anterior considera que la inestabilidad en las relaciones de los padres y la situación actual de separación ponen en riesgo eventualmente el derecho fundamental del alimentario y por esa razón debe propender por las garantías fundamentales previstas en el art.44 CP y 24 de la Ley 1098 de 2006, por lo que solicita se revoque la decisión y en su lugar se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia previstas en los articulo 372 y 373 el CGP.

El respectivo traslado se envió por este juzgado al correo electrónico del demandado señor CARLOS EDUARDO MACIAS MOLINA el día 29 de octubre del año que avanza, y la parte interesada dentro del término de ley allego escrito descorriendo el respectivo traslado.

CONSIDERACIONES

Mediante el proveído que es objeto del recurso calendado 26 de octubre de 2020, el despacho aceptó el desistimiento presentado por la representante legal del menor SEMJ mediante escrito allegado a este juzgado a través de correo electrónico el día 23 de octubre de 2020, ordenando además levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Como primera medida tenemos que la normatividad vigente consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como componente del desarrollo integral de los seres humanos. En nuestra Constitución Política, este derecho se halla en un capítulo especial, que se enmarca dentro de los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente, teniendo el carácter de derecho fundamental entratándose de menores como al efecto lo establece el art.44 superior, obligación que en principio está a cargo de los padres, quienes tienen la obligación de la crianza de los hijos, conforme al art.42 del mismo ordenamiento superior.

Para el buen entendimiento, debe tenerse claro que la obligación alimentaria, es una obligación legal, por lo tanto no depende del querer de las partes, tal y como lo expone la Procuradora de Familia, pues como autoridades debemos propender por el interés superior del niño.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional: *“El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley; debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos”*.

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

Es bueno recordar que siendo la obligación alimentaria una obligación legal, procede la tasación de los alimentos, a lo cual puede llegarse a través de la vía judicial, por acuerdo conciliatorio o por acuerdo privado, siendo que para el adelantamiento de cualquiera de estos trámites, puede procederse a iniciativa del alimentante o a iniciativa del alimentario, ya sea, directamente o a través de su representante legal, activando cualquiera de los mecanismos que conduzcan al establecimiento de la cuota alimentaria.

Para el caso de estudio, debe entenderse que la representante del menor en pro de propender por hacer cumplir al demandado con su obligación para con su menor hijo, en lo relacionado a la cuota alimentaria que por ley debe este suplir al alimentario, presenta la demanda de alimentos donde se fijaron por auto de fecha 16 de mayo de 2018 alimentos provisionales en la suma de 25% de lo que recibe mensualmente el demandado como miembro activo del EJERCITO NACIONAL, así mismo igual porcentaje de las primas de mitad de año y fin de año, embargo que se ha venido cumpliendo hasta la fecha.

Posterior a ello se notificó al demandado por conducta concluyente y se fijó fecha para realizar la respectiva audiencia conforme el art.372 del CGP para el día 27 de octubre del año que avanza, pero la demandante el día 23 de octubre allega vía correo electrónico a este juzgado un escrito desistiendo de la demanda, a lo que el juzgado accedió por auto de fecha 26 de octubre de los corrientes, por lo que suspendió la audiencia señalada.

Ahora bien, la demandante aduce en escrito enviado a la Procuradora de Familia que el demandado a través de engaños la hizo desistir de la demanda y que posterior a ello le indico que la cuota que le estaba pasando a su hijo era muy alta, advirtiendo con esto que se había equivocado en la decisión tomada e informada a este juzgado, en lo relacionado al desistimiento presentado.

Por todo lo anterior, este despacho considera que en el presente caso prima el interés superior del niño, ya que pensar lo contrario sería consentir que el demandado pueda soslayar el derecho de su hijo, manipulando a su progenitora para no cumplir cabalmente con su obligación alimentaria, lo cual se reitera, tiene el carácter de fundamental y está consagrada en el art.44 de la Carta Política, pues lo contrario sería admitir la evasión de la obligación que tiene el padre para con su hijo, que solo utilizó un ardid para sustraerse de la misma.

Por lo tanto, resulta contundentemente claro que la materialización del principio del interés superior del niño se concreta en la garantía y satisfacción de los derechos de este grupo poblacional, y son estos derechos e intereses los que deben ser la consideración primordial para la toma de decisiones que afecten otros derechos e incluso el tomado por decisiones erróneas de alguno de sus progenitores, como en el presente caso, la solicitud de desistimiento presentada por la señora ANGELICA PAOLA JULIO MUÑOZ, en su calidad de representante del menor. En todos los casos

que implique un ejercicio de ponderación de derechos, los derechos de los niños y niñas deben prevalecer y por ende priorizarse su garantía efectiva. Este principio denota obligaciones especialmente para las autoridades que somos los garantes de los derechos, aunque también para la sociedad y la familia (principio de corresponsabilidad).

Por todo lo anteriormente expuesto se accederá a reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2020, dejando sin efecto dicha decisión y fijando nuevamente la fecha para la respectiva audiencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado **PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 26 de Octubre de 2020, el cual se revoca en su integridad, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)** del día **VEINTISEIS (26) de NOVIEMBRE del año dos mil veinte (2020)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN TEAMS**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley, así mismo se le advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

- Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Finalmente se les **previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada** alleguen cada uno de los **correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos** si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>13 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No: <u>115</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

D. E. U. M. H. Rdo. # 00383/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta noviembre doce de dos mil veinte

En atención los escritos que anteceden suscritos por la demandante señora NHORA PRISCILIA LUNA RODRIGUEZ c.c. # 37.275.273 de Cúcuta y demandado señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN c.c. # 88.249.472 de Cúcuta, mediante el cual solicitan conjuntamente la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares y consecuente archivo del proceso, se dispone:

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del presente trámite procesal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DIVORCIO se encuentra suscrita por demandante y demandado, por ser viable lo solicitado se accede a ello, por lo anterior se ordena dar por termina del presente trámite procesal de liquidación de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta para ello la escritura pública # 5420 DE 2020 conforme lo prevé el artículo 312 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior se ordena la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el auto admisorio de fecha agosto 14 de 2019, visto a los folios 61 y 62

Cumplido lo anterior archívese el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALEZIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>13 de noviembre de 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>115</u> conforme al Art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIAN



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

RDO. 54001311000120190052700 Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta noviembre doce de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la comunicación procedente del asesor jurídico d la
Policía Nacional, visto al folio 61, se dispone:

Tómese atenta nota, y vuelva al archivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON -



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>13 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>115</u> conforme al art. 295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

Rdo. # 54001311000120190055000 Dism. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de noviembre del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial del demandante dentro de este proceso de disminución de cuota alimentaria y trabada como se encuentra la relación jurídico procesal, hágasele saber al demandado JOSE ERNESTO MONCADA BOTELLO la existencia de este proceso, para lo que estime pertinente, para lo cual se librara la correspondiente comunicación que el demandante deberá allegar a la dirección aportada.

Cumplido lo anterior, continúense las actuaciones procesales.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON,



mopr

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>13 de noviembre de 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>115</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que la parte demandada señor REGULO FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ, fue notificado de manera personal a su dirección física, conforme al Decreto 806 de 2020 y dentro del término de ley no contestó la demanda ni presentó ningún tipo de excepción.

12 de noviembre de 2020

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo Rad.54001 3110 001 2020 00234 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Doce de noviembre de dos mil veinte

Se encuentra al despacho el presente trámite de ejecución para efectos de proceder a decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede.

Se tiene que previa demanda impetrada por la señora VIVIANA DEL PILAR COLMENARES GARCIA, mediante auto de fecha Veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago contra el señor REGULO FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la demandante como representante legal de su menor hijo J.D.G.C., las siguientes sumas de dinero:

a- TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.250.000,00), correspondiente a cuotas alimentarias mensuales, desde Mayo hasta el mes de Diciembre de 2018, cada cuota a valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000).

b- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$4.929.000,00), correspondiente a cuotas alimentarias mensuales, desde Enero hasta el mes de Diciembre de 2019, cada cuota a valor de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$371.000).

c- TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.220.000,00), correspondiente a cuotas alimentarias mensuales, desde Enero hasta el mes de Agosto de 2020, cada cuota a valor de CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$402.500,00).

d- Un total de GASTOS MENSUALES por valor de CUATRO MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$4.030.000,00), discriminados de la siguiente manera:

- Matricula año 2018 TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00).
 - Pensión Colegio El Nogal año 2018 (10 meses) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00).
 - Matricula año 2019 TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000,00).
 - Pensión Colegio El Nogal año 2019 (10 meses) UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00).
- e- Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- f- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado a la dirección física suministrada por la parte demandante en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, y éste dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda, ni propuso excepciones.

El Artículo 440 del C. G. del P., estatuye que, si el ejecutado no propone excepciones, oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, de lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha Veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, REGULO FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61e49655a454d3975a446cf32e8f4c85caa4f45183fcee9f60b6a7d25dc6ef2f

Documento generado en 12/11/2020 07:53:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Disminución Cuota Rad.54001 3110 001 2020 00290 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Doce de Noviembre de dos mil veinte

Se encuentra al despacho la presente demanda Disminución de Cuota Alimentaria que está promoviendo el señor LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN como representante legal de sus dos menores hijos L.C.F.B. y D.C.F.B.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

- No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, esto de conformidad con lo establecido en el art.6 del Decreto 806 de junio de 2020, así como tampoco la información como adquirió la dirección electrónica de la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el decreto mencionado en su art. 8 el cual reza: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica de la demandada.

- Falta que se indique a que Municipio pertenece la dirección de la demandada, ya que esto es necesario para establecer la competencia. Así mismo se requiere se indiquen los números celulares tanto de las partes como de la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

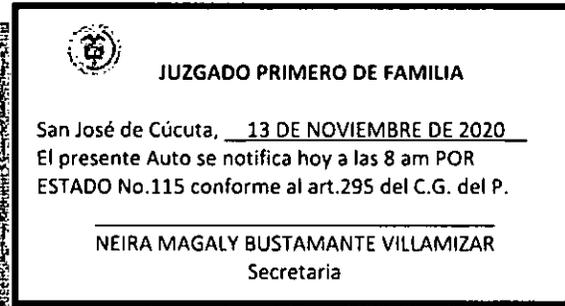
TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada **ROSA SOLMAR CONTRERAS JAIMES**, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f03beac4f14fad22b831da599c93e7656d57fdcb9b78dbf49e455ebca30847e**
Documento generado en 12/11/2020 07:52:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Aumento Cuota Rad.54001 3110 001 2020 00303 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Doce de Noviembre de dos mil veinte

Se encuentra al despacho la presente demanda Aumento de Cuota Alimentaria que está promoviendo la señora THULASSI LOURDES LANDAZABAL JARA como representante legal de sus dos menores hijos I.V.L. y M.V.L., a través de apoderada judicial, contra el señor ALBEIRO ENRIQUE VERGARA URANGO.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, esto de conformidad con lo establecido en el art.6 del Decreto 806 de junio de 2020, así como tampoco la información como adquirió la dirección electrónica del demandado de acuerdo a lo establecido en el decreto mencionado en su art. 8 el cual reza: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Si bien es cierto se solicitan medidas cautelares, dicha solicitud no obvia el cumplimiento de este requisito en este tipo de demandas, pues la misma es a todas luces improcedente, teniendo en cuenta que ya existe fijación de alimentos definitivos, tan cierto que se está pretendiendo aumento de los mismos.

Falta que se indique a que Municipio pertenece la dirección de la demandante, ya que esto es necesario para establecer la competencia. Así mismo se requiere se indiquen los números celulares tanto de las partes como de la apoderada judicial de la demandante.

Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada **YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO**, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b254e5c82a301bae928213e21c8144eb6132f94b79a45f3f9c8165d30579ed**
Documento generado en 12/11/2020 07:54:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p> <p>San José de Cúcuta, <u>13 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.115 conforme al art.295 del C.G. del P.</p> <p>_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Aumento Cuota Rad.54001 3110 001 2020 00309 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Doce de Noviembre de dos mil veinte

Se encuentra al despacho la presente demanda Aumento de Cuota Alimentaria que está promoviendo la señora LISETH VANESSA GAITAN ALVAREZ como representante legal de sus dos menores hijos M.S y J.V., a través de apoderada judicial, contra el señor EDINSON DAVID BARRERA PEREZ.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, esto de conformidad con lo establecido en el art.6 del Decreto 806 de junio de 2020, así como tampoco la información como adquirió la dirección electrónica del demandado de acuerdo a lo establecido en el decreto mencionado en su art. 8 el cual reza: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Si bien es cierto se solicitan medidas cautelares, dicha solicitud no obvia el cumplimiento de este requisito en este tipo de demandas, pues la misma es a todas luces improcedente, teniendo en cuenta que ya existe fijación de alimentos definitivos, tan cierto que se está pretendiendo aumento de los mismos.

El poder esta otorgado a un Abogado diferente a la que presenta la demanda, independientemente que sea esta quien lo suscribe como aceptante. Además que en el escrito de poder otorgado expresamente debe indicarse la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, esto de acuerdo a lo establecido en el art.5 del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

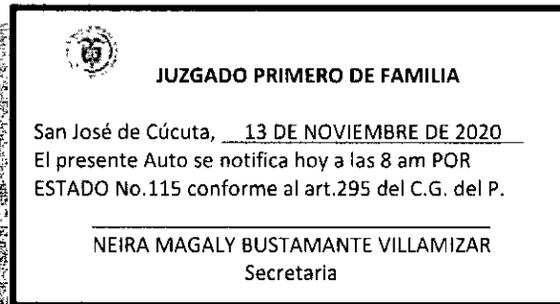
TERCERO: No se reconoce personería jurídica a la Abogada LUCY ELENA DIAZ SALCEDO, por cuanto no tiene poder para actuar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO



CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1615a17656becb4b39d55af9e28a1fb16308aea278739948577457dc9c6b3d**
Documento generado en 12/11/2020 07:50:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 106 C
Avenida Gran Colombia

Divorcio Rdo. # 54001311000120200031900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veinte

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de DIVORCIO, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado el señor JAVIER ALEXANDER BARRETO GOMEZ c.c. 13.500.893 de Cúcuta, en contra de su cónyuge señora SANDRA BEATRIZ CASTILLO MELO C.C.37.317.694 de Ocaña (Norte de Santander).

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

Notifíquese personalmente a la demandada señora SANDRA BEATRIZ CASTILLO MELO, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. La parte demandante deberá enviar copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos de forma física a la dirección física de notificación que se indica en el escrito de demanda o virtualmente al correo electrónico de llegar a obtenerlo (Artículo 291 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020), lo cual deberá demostrar debidamente. El término de traslado empezará a correr el día hábil siguiente de la notificación, salvo que se realice notificación al correo electrónico, caso en el cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020 para el cómputo de términos. La notificación se realizara una vez se registren las medidas cautelares, salvo que el demandante en su criterio considere hacerlo antes.

Respecto de las medidas cautelares provisionales solicitadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 598 del Código General del Proceso, se dispone:

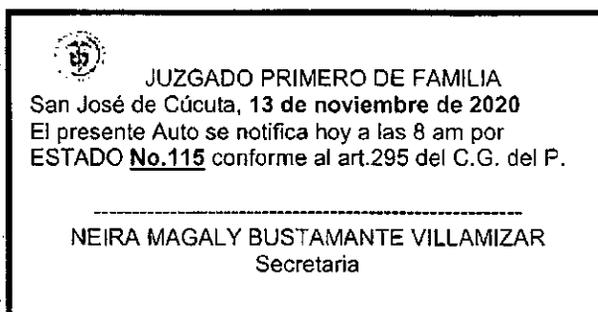
Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria # 260-244019, propiedad de la demandada señora SANDRA BEATRIZ CASTILO MELO. Para ello se ordena oficiar a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.

Registrada la medida cautelar y vencido el termino de traslado se continuará con el trámite procesal consagrado para esta clase de procesos.

Reconócese como apoderado judicial del demandante al doctor GUILLERMO ORTEGA QUINTERO c.c. 88.202.525 de Cúcuta y T.P. # 92.728 del C.S. de la J., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47187c1b078aa652b3ff7887bc445e2db2eb62f48cb
baf7f6ca2fc89e0a859

Documento generado en 12/11/2020 10:53:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Doce de Noviembre de dos mil veinte

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que está promoviendo la señora THULASSI LOURDES LANDAZABAL JARA como representante legal de sus dos menores hijos I.V.L. y M.V.L. a través de apoderada judicial contra el señor ALBEIRO ENRIQUE VERGARA URANGO.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

- Falta que se indique a que Municipio pertenece la dirección de la demandante, ya que esto es necesario para establecer la competencia. Así mismo se requiere se indiquen los números celulares tanto de las partes como de la apoderada judicial de la demandante.

- Los hechos y pretensiones no son claros y específicos, pues solicita que se libere mandamiento de pago por valor de \$3.532.857, y si bien se relaciona mes a mes el valor adeudado, no se aclara de donde sale cada valor, pues al parecer el demandado a efectuado abonos mensuales a la cuota fijada, pero en los hechos y en las pretensiones no se indica nada al respecto.

- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del demandado.

- Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa constancia de deuda detallada, discriminada y firmada por la demandante.

- Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos, pues resulta necesario esta información para el decreto de la medida de embargo del salario, lo cual podría afectar derechos de otros alimentarios.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

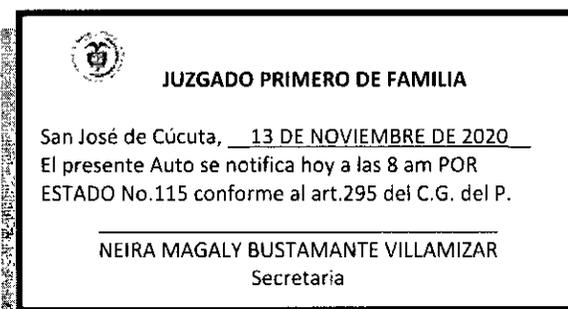
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada **YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO**, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3612257f13bea847e28ce510cf6dc4cbf6083b06844a1dedb3fd976aca1e3b**
Documento generado en 12/11/2020 07:48:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>